

Expediente: 2023-853 - CINDY JINETH TOLEDO vs Bancolombia S.A.

Colmenares Cárdenas Consultores <colmecarconsultores@gmail.com>

Mié 31/01/2024 3:50 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (682 KB)

Recurso Reposición-Queja Cindy Toledo-Enero 31 2024.pdf;

Cordial Saludo,

**MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
JUEZ 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Ciudad

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía - Ley 1676 de 2013.

Demandante: Banco Bancolombia S.A.

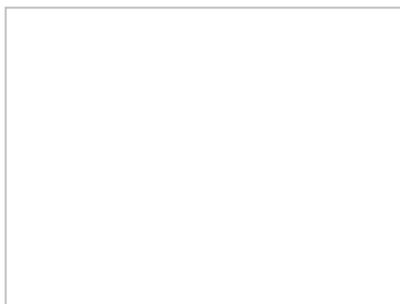
Demandado: CINDY JINETH TOLEDO MORERA.

Expediente: 110014003056-**2023-00853-00**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA.

ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS, apoderado de la ejecutada **CINDY JINETH TOLEDO MORERA**, procedo a remitir a su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE QUEJA**, para su incorporación y trámite respectivo.

Agradeciendo por su atención,



ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS
Apoderado.
TEL: 3204117711

Bogotá D.C., Enero 31 de 2024.

Dra. Martha Cecilia Agudelo Pérez
JUEZ CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.
Ciudad.

Referencia: Proceso de ejecución de garantía - Ley 1676 de 2013.
Radicado No. 110014003056-**2023-00853**-00
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: CINDY JINETH TOLEDO MORERA
Asunto: Recurso Reposición en Subsidio el de Queja.

Cordial saludo,

ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.010.188.495** y Tarjeta Profesional **261.512** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CINDY JINETH TOLEDO MORERA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.010.204.533**, parte demandada y ejecutada en el presente proceso, conforme el poder que obra en el expediente, de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho, dentro del término de ejecutoria correspondiente, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el Auto del 25 de Enero de 2024, que negó el recurso de **APELACIÓN**.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

- 1.- Se recurre el mencionado auto dentro del término legal ya que el mismo fue notificado mediante estado el pasado 26 de Enero de 2024, encontrándonos en la oportunidad procesal para elevar formalmente el presente recurso.
- 2.- Procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** aquí propuesto, en atención a lo dispuesto por el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, donde se indica que, cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de **QUEJA** para que el superior lo conceda si fuere procedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, este Despacho, a través de Auto del 25 de Enero de 2024, decide rechazar por improcedente el recurso de apelación que fuera interpuesto por este extremo procesal el 17 de Noviembre de 2023.
2. En el recurso impetrado el 17 de Noviembre de 2023, se indicó a este Despacho que, el recurso de apelación era totalmente **PROCEDENTE** a la luz del numeral 5, artículo 321 del Código General del Proceso, donde entre otras cosas se indica que, también son apelables los autos proferidos en única instancia que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
3. Antes de indicar la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, debe el superior jerárquico saber que este extremo procesal inició un incidente de nulidad, pues este Despacho, a la fecha, se encuentra tramitando un proceso de ejecución de garantía prendaria,

OLVIDANDO POR COMPLETO que mi poderdante se encuentra tramitando actualmente un proceso de insolvencia empresarial a la luz de la Ley 1116 de 2006 y otras normas concordantes y las CONSECUENCIAS E IMPLICACIONES LEGALES QUE ELLO CONLLEVA.

4. También **OLVIDA POR COMPLETO** ese Despacho, lo que establecen los artículos 17, 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006, situación que se encuentra refrendada en los artículos **2.2.2.4.2.35** y **2.2.2.4.2.42** del Decreto 1074 de 2015. Revisemos a manera de ejemplo:

...“Artículo 2.2.2.4.2.35 -Decreto 1074 de 2015. *Procesos de ejecución en curso sobre bienes muebles e inmuebles objeto de garantía en el proceso de reorganización.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, la totalidad de los bienes del deudor sean o no bienes en garantía, así cómo la totalidad de sus acreedores, quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Cuando exista una ejecución previa a la admisión del proceso concursal, si se esta ejecutando a otros deudores solidarios, se remitirá copia simple del título base de la ejecución al juez del concurso, junto con una certificación del juez del conocimiento sobre la existencia y estado del proceso.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso de reorganización ordenará a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos, informen a los jueces, a las autoridades jurisdiccionales de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, a las instituciones fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución contractual o especial de la garantía, de restitución cuando esta se adelante por mora en el pago de los cánones, sobre bienes del deudor, así como a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio del mecanismo de pago directo, acerca de la apertura del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por el juez del concurso en cumplimiento del numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Incorporados los procesos de ejecución o cobro al trámite de reorganización, las excepciones de mérito pendientes de decisión, así como los mecanismos de defensa y excepciones propuestas en el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real de que trata el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 o las oposiciones en el proceso de ejecución especial de la garantía de que trata el artículo 66 de la misma ley, serán tramitadas cómo objeciones para efectos de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.”...

Texto subrayado fuera del original.

Así las cosas, parece ser que ese Despacho pasó por alto que, el régimen concursal impone un manto de protección a los sujetos concursados, como es el caso de mi poderdante, con el fin de que su patrimonio permanezca protegido mientras se adelanta el procedimiento de negociación para la celebración del acuerdo de reorganización. Lo anterior impide a los acreedores adelantar ejecuciones individuales en la medida que, en todos los casos que se esté frente a un deudor en reorganización, se requerirá la autorización del Juez del Concurso para la ejecución de la garantía con el fin de garantizar el principio de universalidad propio de los procesos concursales.

5. Como consecuencia de la inexplicable **FALTA DE APLICACIÓN** por parte de ese Despacho de las normas contenidas en la Ley 1116 de 2006, Decreto 1074 de 2015 y otras, y sin perjuicio de la claridad de las mismas, es que este extremo procesal encuentra la obligación de interponer ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, un INCIDENTE DE NULIDAD mediante memorial radicado el 27 de Septiembre de 2023, con el objetivo de que ese Despacho subsanara sus falencias y aplicara correctamente lo establecido por los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006, entre otros.
6. Sin embargo, sorprendentemente dicha situación no ocurrió y, por el contrario, ese Despacho mediante Auto del 10 de Noviembre de 2023, denegó la nulidad de sus incorrectas actuaciones, entre otras, aduciendo que un proceso de EJECUCIÓN DE GARANTÍA, NO ES UN PROCESO DE NATURALEZA EJECUTIVA.
7. Finalmente, para decidir aquel incidente de nulidad, ese Despacho tampoco tuvo en cuenta lo establecido por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, donde se indica taxativamente que ***“Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria”*** es decir, que no es potestativo por ese despacho en dar o no atención y aplicación a las disposiciones del régimen de insolvencia. En ese mismo sentido, tampoco tuvo en cuenta las sanciones que pueden acarrear los funcionarios judiciales que no atiendan lo normado por el régimen especial de insolvencia, cuando la Ley 1116 de 2006 en su último inciso del artículo 20, infiere que ***“El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”***
8. Dicha situación llevó a que este extremo procesal tuviera que interponer el 17 de noviembre de 2023, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, recurso que también fuera negado por esa autoridad judicial, indicando que el mismo era improcedente.
9. Sin embargo, dicho recurso **NO ES** improcedente como lo manifiesta ese Despecho, pues las nulidades procesales son incidentes procesales. Dicho lo anterior, es procedente el recurso de apelación a la luz del numeral 5, artículo 321 del Código General del Proceso, donde se indica que también son apelables los Autos proferidos en primera instancia que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; lo anterior en el entendido que las nulidades procesales son incidentes procesales, dado que, entre otras, los artículos 132 y siguientes que tratan la nulidades procesales hacen parte del Título IV del C.G.P. que trata sobre los incidentes procesales.
10. Como quiera que con lo anterior se indica la procedencia del **RECURSO DE APELACIÓN**, pues se está resolviendo un incidente procesal de nulidad y esto es apelable, solicitamos al **SUPERIOR JERARQUICO**, lo siguiente:

III. SOLICITUD

1. Con base en las consideraciones expuestas previamente, se solicita respetuosamente a su despacho que proceda a **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, denegado incorrectamente por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, para que allí puedan ser considerados cada uno de los argumentos expuestos por este extremo procesal, los cuales pretenden demostrar la yerros jurídicos en los que incurrió el mencionado Despacho, al continuar con el trámite de un proceso de naturaleza ejecutiva, en contra de una

Comerciante que se encuentra adelantando un proceso de insolvencia empresarial, a la luz de la Ley 1116 de 2006, sin tener en cuenta los efectos jurídicos que ello conlleva.

IV. ANEXOS

1. Auto que negó la nulidad invocada.
2. Auto que negó recurso de apelación interpuesto.
3. Auto de Admisión al proceso de Reorganización – **CINDY JINETH TOLEDO.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS

C.C. No. 1.010.188.495

T. P. 261.512 del Consejo S. de la J.

Anexo 1: Auto que resuelve la nulidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO No.110014003056-**2023-00853-00**

Se decide el incidente de nulidad presentado por CINDY JINETH TOLEDO MORERA como deudora garante.

1. ANTECEDENTES

Sustenta la memorialista que en su calidad de comerciante inició ante el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ proceso de reorganización de pasivos regulado por la ley 1116 del 2006 y el Decreto 772 de 2020. Por lo que considerando que el artículo 20 de la enunciada ley dispone que no se podrán continuar ni iniciar procesos de naturaleza ejecutiva en contra de las personas naturales comerciantes que se sometieron al régimen de insolvencia empresarial, como sucede en el presente asunto.

Razón por la cual, solicita se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado en contra de ella, además de detener toda acción de cobro, orden de embargo, aprehensión y secuestro sobre cualquier bien de su propiedad, concretamente, el rodante JIS – 296; que no se materialicen y se levanten las medidas ordenadas por el Despacho; se remitan inmediatamente las diligencias al juez concursal.

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente, vale la pena recalcar, el artículo 132 del C.G.P, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, seguidamente, el artículo 133 ídem, señala de forma expresa los casos en los que se configura una nulidad, es decir, se trata de un listado taxativo, se anticipa, la memorialista no hace alusión a ninguna de las causales señaladas por la normal procesal.

Ahora bien, sabido es que las garantías mobiliarias han formulado una nueva concepción sobre los derechos derivados de la prenda y la forma de ejecutar la misma, lo que permitió constituir varias formas de hacer valer los derechos del acreedor prendario por medio de acciones judiciales y extrajudiciales, en aras de viabilizar de forma rápida sus derechos.

Así, la ley 1676 de 2013 consolidó estos medios para la ejecución de una garantía mobiliaria, en la que se incluye, como especie de aquellas, la prenda. Por tanto, el artículo 58 de la precitada norma contempló como mecanismos para

satisfacer los derechos del acreedor (i) el proceso de adjudicación especial de la garantía real; (ii) el proceso de ejecución de la garantía real; (iii) el trámite de ejecución especial de la garantía, y el pago directo.

A su vez, el pago directo fue dispuesto con el propósito de que el acreedor satisficiera su acreencia con los bienes dados en garantía, cuando así se hubiera pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, debiendo peticionar la aprehensión cuando no detente tal tenencia, según el canon 60 ibídem.

Sobre este último evento, advierte el párrafo 2° del artículo 60 de la ley en cita “si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado” (subrayado fuera de texto), misma petición que ocupó la jurisdicción de este Estrado Judicial, siguiente lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, nótese que el asunto de la referencia es una simple solicitud que si bien deriva de la ejecución del pago directo, lo cierto es que no constituye en forma propia un proceso, más solo busca recuperar la tenencia del bien, la cual inclusive se puede recuperar de temerse la pérdida o destrucción de aquel, por mora o la simple voluntad dada en el contrato que constituye la garantía, según la misma disposición de la ley 1676 de 2013. Por ello, el solo acto de aprender y entregar el mueble al acreedor garantizado es un derecho que otorga el mismo deudor garante en el acto con el que se obligó a través de la garantía, por lo que vale la pena recalcar, asimilar la diligencia aquí debatida con los procesos ejecutivos previstos por la ley 1116 de 2006, equivaldría desconocer el nuevo cambio normativo que introdujo el régimen de garantías mobiliaria respecto al derecho de disposición material del vehículo y, en todo caso, la misma voluntad de las partes.

Dicha tesis, se reafirma con el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual establece:

“(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

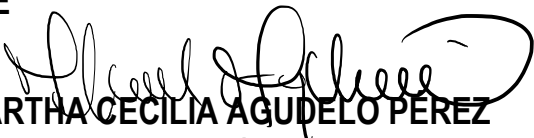
Por lo anterior, es claro entonces que no se configura ninguna nulidad procesal, pues los efectos del proceso de reorganización no se aplican para la diligencia de aprehensión de la garantía mobiliaria, al no tratarse de un proceso ejecutivo, en consecuencia, resulta forzoso concluir que no se accederá a lo petitionado a través del incidente.

En mérito de lo expuesto, se

3. RESUELVE

NEGAR la nulidad planteada por la deudora garante, por las razones dadas al interior de este proveído.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

aac

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 119 de 14 de noviembre de 2023.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:
Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff22a4165cd88fa7647fb6df88e8aeacf86e09bfd8cd286e3f1b7133a153fa6**
Documento generado en 10/11/2023 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Anexo 2: Auto no repone y no concede
recurso de apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 601 3532666 EXT. 7035
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO No.110014003056-**2022-00853-00**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del deudor CINDY JINETH TOLEDO MORERA, contra el auto del 10 de noviembre de 2023. Subsidiariamente interpone el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Revisado el plenario se encontró que se profirió auto el 10 de noviembre de 2023 por medio del cual se negó la nulidad planteada por la deudora garante porque la memorialista no hizo alusión a ninguna de las causales señaladas en el listado taxativo del artículo 133 del C.G.P, aunado a que el asunto de la referencia es una simple solicitud que, si bien deriva de la ejecución del pago directo de que trata el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, no se encuadra dentro de un proceso ejecutivo.

Inconforme con tal decisión, expone la recurrente que se encuentra adelantando proceso de reorganización de pasivos conforme la ley 1116 de 2006, alegando no una nulidad de que trata el artículo 133 del C.G.P, sino la del artículo 20 de la citada ley, que contiene la obligación taxativa al juez que conoce de un proceso de cobro, ejecutivo o de restitución, de declarar la nulidad de plano de las actuaciones procesales surtidas a partir de la fecha, inclusive de la presentación de admisión al proceso concursal de insolvencia.

Alega que no es dable afirmar que el trámite de la referencia no obedece a un proceso de naturaleza ejecutiva cuando la norma reguladora, la ley 1656 de 2013 en su título sexto, rotula e indica “ejecución de la garantía”, siendo su único objetivo que el acreedor garantizado, pueda ver saldada la obligación desatendida por el deudor, es decir, no propugna por la simple aprehensión del vehículo, sino también por el pago de la obligación.

Recuerda que según consta en la información contable remitida al juez del concurso de insolvencia, el vehículo automotor objeto de trámite, hace parte de los bienes necesarios para la operación comercial de la garante, pues con él desarrolla sus actividades de operadora turístico, actividad comercial debidamente registrada en su registro mercantil, entonces de acuerdo con la ley, las garantías que pesan sobre los bienes necesarios para la operación solo podrán ejecutarse una vez se aprueba y confirme el acuerdo de reorganización de pasivos, situación jurídica que no ha acaecido. Por último, refiere que el principio de universalidad previsto en el artículo 4.1 de la ley 1116 de 2006, establece que la totalidad de bienes y obligaciones, concurren al proceso de la insolvencia, pues conforman la prenda general del proceso y garantizan la misma, para que la totalidad de acreedores participen en igualdad de condiciones en la negociación términos y condiciones

para satisfacer sus créditos, por lo que los acreedores no pueden adelantar ejecuciones individuales según los artículos 17, 19 y 20 ídem.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, vale la pena establecer que frente al auto proferido el 10 de noviembre de 2023, sí puede formularse el recurso de reposición, pues el artículo 318 del C.G.P., señala como regla general que este procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez.

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de enmendar aquellos errores en que quizás producto de una inadecuada interpretación normativa y fáctica incurrió el funcionario judicial al momento de adoptar su decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia, respetuosa siempre del debido proceso y las garantías que se le desprenden.

Dicho de otro modo, la reposición pretende que el juez que profirió una decisión, estudie los argumentos y hechos que motivan la inconformidad del recurrente, a fin de que el mismo fallador la modifique o como su nombre lo indica, la reponga, para que así esta se acompañe con las normas que regulan el tema objeto de resolución.

Ahora bien, antes que nada, no es procedente declarar la nulidad consagrada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, pues se itera, la solicitud de pago directo no se encuadra dentro un proceso de cobro, ejecutivo o de restitución, a saber, el asunto de la referencia no constituye una forma propia de un proceso, solo busca recuperar la tenencia del bien.

Realmente, la solicitud de pago directo, carece de actuaciones previstas para el proceso ejecutivo, regulado del artículo 422 y 472 del C.G.P., a saber: presentación, admisión, traslado y contestación de la demanda; traslado de excepciones de mérito formuladas por el ejecutado: todas las reglas dispuestas para la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Sumado a todas las actuaciones posteriores, de ordenarse seguir adelante la ejecución, la liquidación de crédito y las costas, el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, entre otros. En síntesis, no se puede equiparar el mero trámite como el de la referencia, a un proceso ejecutivo, al respecto comparto recordar lo enunciado en auto del 10 de noviembre de 2023, es decir:

“Así las cosas, nótese que el asunto de la referencia es una simple solicitud que si bien deriva de la ejecución del pago directo, lo cierto es que no constituye en forma propia un proceso, más solo busca recuperar la tenencia del bien, la cual inclusive se puede recuperar de temerse la pérdida o destrucción de aquel, por mora o la simple voluntad dada en el contrato que constituye la garantía, según la misma disposición de la ley 1676 de 2013. Por ello, el solo acto de aprender y entregar el mueble al acreedor garantizado es un derecho que otorga el mismo deudor garante en el acto con el que se obligó a través de la garantía, por lo que vale la pena recalcar, asimilar la diligencia aquí debatida con los procesos ejecutivos previstos por la ley 1116 de 2006, equivaldría desconocer el nuevo cambio normativo que introdujo el régimen de garantías mobiliaria respecto al derecho de disposición material del vehículo y, en todo caso, la misma voluntad de las partes.”

De igual manera, téngase presente que CINDY TOLEDO MORERA refiere que suministró información contable al juez del concurso de insolvencia, donde consta que

el rodante objeto de aprehensión hace parte de los bienes necesarios para la operación comercial de ella según su registro mercantil, por lo que no basta el simple dicho de la memorialista para probar los hechos expuestos, rememórese que el artículo 167 del C.G.P dicta *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Frente a la vulneración al principio de universalidad, el Despacho, ya sentó su posición en el sentido que el acreedor tiene el beneficio de satisfacer su acreencia con los bienes dados en garantía, cuando así se hubiera pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor bien dado en garantía, pudiendo peticionar la aprehensión cuando no se detente la tenencia, según el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, véase que su parágrafo 2° enuncia *“si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

No obstante, se dispondrá por conducto de Secretaría, oficiar al JUZGADO 14 civil DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que como juez concursal, de considerar el vehículo como necesario para la actividad económica de la deudora, se lo informe a este Estrado Judicial, y así remitirle el expediente para que sea incorporado al proceso de insolvencia.

Por último, téngase presente que en el presente asunto no está contemplada la segunda instancia, de ahí que se rechace el recurso de apelación presentado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

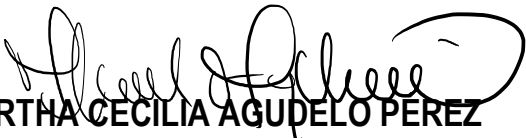
III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2023, conforme lo aquí decantado.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación impetrado.

TERCERO: OFICIAR por conducto de Secretaría al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que, como juez concursal, de considerar el vehículo como necesario para la actividad económica de la deudora, se lo informe a este Estrado Judicial, y así remitirle el expediente para que sea incorporado al proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

aac

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 07 de 26 de enero de 2024.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:
Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d93bacb768cc1f4e1f291caa44d5c9db132a796e77a04e203819dd6e9092b9**

Documento generado en 25/01/2024 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Anexo 3: Auto de Admisión al Proceso de Reorganización de Pasivos – Ley 1116 de 2006.

Reorganización Empresarial

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., 7 de diciembre de 2023.

Proceso No. 110013103014-2023-00363-00.

Proceso de Reorganización de Pasivos – **CINDY JINETH TOLEDO MORERA.**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley 116 de 2006, el Juzgado Dispone:

1. Decretar la apertura del proceso de reorganización del señor **CINDY JINETH TOLEDO MORERA, c.c. 1.010.204.533**, Persona Natural Comerciante, quien acredita su calidad de tal, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y reglamentada por el Decreto 1749 de mayo de 2011-.
2. De conformidad con el Artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se **REQUIERE** a **CINDY JINETH TOLEDO MORERA, c.c. 1.010.204.533** para que asuma y responda por las obligaciones que, de acuerdo a la Ley 1116 de 2006, le corresponden al Promotor.
3. **PREVENIR A LA DEUDORA**, que sin la autorización previa del Juzgado, no podrá constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo los pagos correspondientes a obligaciones propias del giro ordinario de los negocios, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010.
4. **ORDENAR** a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora, la inscripción del presente auto en el registro mercantil del deudor como comerciante y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces. Líbrese oficio.
5. **ORDENAR** a la deudora, entregar al juzgado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia (1) un inventario de activos y pasivos con corte al día anterior a la fecha del presente auto, soportados con un balance general y (2) un estado de resultados a la mencionada fecha,

suscritos por el contador, acompañados de las notas a los estados financieros.

No sobra advertir, que el inventario debe elaborarse mediante la comprobación con detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general. Con base en lo anterior, los saldos que componen las diferentes cuentas del balance deben coincidir con los totales que por el mismo concepto se registren en el inventario

6. ORDENAR a **CINDY JINETH TOLEDO MORERA, c.c. 1.010.204.533**, que con base en la información que lleva de sus negocios, demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación de este auto.
7. DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de la deudora, del proyecto de calificación y graduación de créditos, derechos de voto presentados por el promotor.
8. ORDENAR a **CINDY JINETH TOLEDO MORERA, c.c. 1.010.204.533**, mantener a disposición de los acreedores dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados, la información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de reorganización en su página electrónica si la tiene y en el Juzgado o por cualquier otro medio idóneo, así como mantener la contabilidad al día, so pena de imponerle la multas.
9. DECRETAR EL EMBARGO de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor, con la advertencia que las medidas cautelares ordenadas con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, quedarán a órdenes del juzgado. Ofíciase.
10. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto 1749 de 2011.
11. PREVENIR a **CINDY JINETH TOLEDO MORERA, c.c. 1.010.204.533** que sin la autorización del juzgado, no podrá realizar enajenación de bienes que estén comprometidos en el giro ordinario de los negocios del solicitante, ni constituir caución, ni hacer pagos y arreglos relacionados con sus obligaciones, ni ninguna de las actividades de que trata el numeral 6º, ibídem.
12. Ordenar a **CINDY JINETH TOLEDO MORERA, c.c. 1.010.204.533**, la fijación de un AVISO EN SITIO VISIBLE que de cuenta sobre el inicio del proceso, según lo ordenan los numerales 8º y 11º, ibídem.
13. EMPLAZAR a todos los acreedores del deudor, para que concurran a hacer valer sus créditos, num. 9 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Fíjese edicto de conformidad con el Artículo 108 Código General del Proceso, y LA LEY 2213 DE 2022. Por Secretaría procédase a lo que corresponde.

14. Comuníquesele mediante correo electrónico la apertura del concordato los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos tasas o contribuciones, para que concurran a cobrarlos, de conformidad con el numeral 10º, ibídem.
15. ORDENAR a CINDY JINETH TOLEDO MORERA, c.c. **1.010.204.533** realizar a su costa, los avisos del num. 9 Ibídem., y acreditar la entrega de los mismos, a los allí señalados.
16. ORDENAR a CINDY JINETH TOLEDO MORERA, c.c. **1.010.204.533** inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013, si existieren.
17. ORDENAR informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 Y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo. Hágase la solicitud de inserción en la página WEB de la RAMA JUDICIAL.
18. ORDENAR a CINDY JINETH TOLEDO MORERA, c.c. **1.010.204.533**, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

En todo caso, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de elaboración de los oficios, so pena de acarrear las consecuencias del Artículo 317 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el deudor acude de conformidad con lo reglado en el parágrafo del Artículo 11 Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
(2023-363)

Firmado Por:
Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c447c8f495f49556f7f741fc1c9a6569b79446ba21f21925d9793133bcf0d086**

Documento generado en 07/12/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>